



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO Nro. 080

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

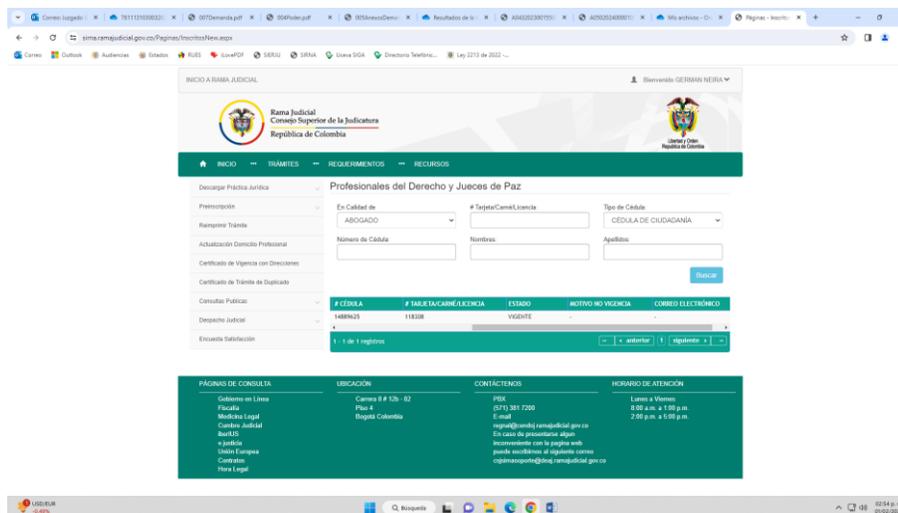
Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2024-00004-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a calificar la admisión o no del proceso verbal declarativo de Responsabilidad Civil Contractual instaurado a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En esa tarea y una vez realizado el examen preliminar de los anexos y libelo introductorio, se percata el suscrito Juez que, la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, resulta insuficiente, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto es, por no tener inscrita la dirección electrónica del apoderado y que fuere enunciado en el poder germanrayocandelo@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados, tal y como consta en la consulta elevada en la plataforma SIRNA:



2. Como quiera que la parte actora solicita el reconocimiento el pago de una indemnización (“pretensión segunda”), en estricta aplicación del numeral 1 y 6 del artículo 90 del C. g. del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 de la norma en cita, debe tasar el monto de la indemnización e incluirlo en el acápite de juramento estimatorio, pues según el artículo 206 que reza: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. (subrayas fuera del texto original)



Juzgado Tercero Civil del Circuito

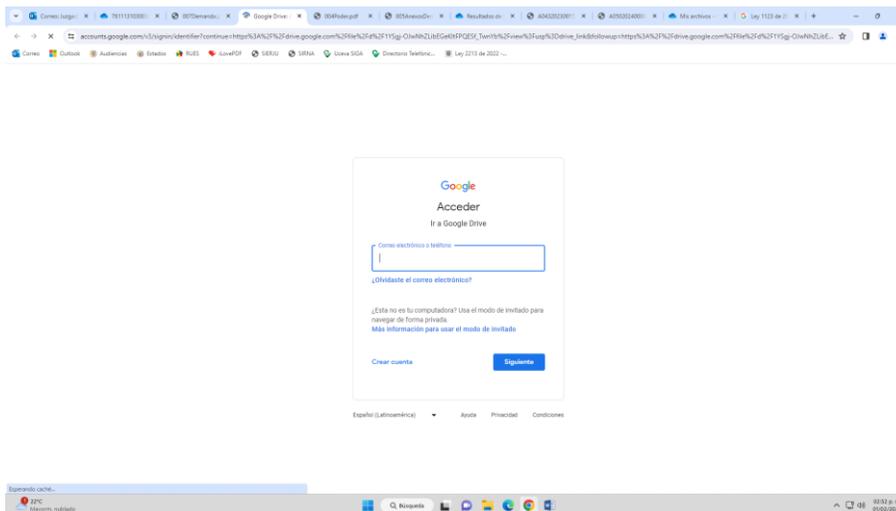
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

3. Como quiera que en el presente asunto se configuran varios factores de competencia territorial, esto es, atendiendo el lugar del cumplimiento de las obligaciones reclamadas (Num. 3., artículo 28 C.P.G.) y el del domicilio del demandado (Num. 5, artículo 28 C.P.G.), se tiene que en la demanda se define por la primera de estas, pero de la atenta revisión de la póliza no se advierte concretamente cual es este espacio, ya que en el documento se menciona de forma reiterada el municipio de Tuluá (V), en consecuencia, deberá la parte actora aclarar el criterio escogido para radicar la competencia territorial en la ciudad de Buga.

4. Anuncia como pruebas documentales: (i) primera solicitud pago de indemnización a través de la asesora María del Rosario Castillo (fatimaro37@yahoo.es). Se anexa pantallazo de envío a la asesora, (ii) Historia clínica de fracturas S.A.S., empero no se anexaron a la demanda. Aunado a lo anterior, señala que, adjunta 3 enlaces de acceso a registro de audios, los cuales no permiten su acceso por cuenta de esta sede judicial.



5. La medida cautelar solicitada, inscripción de la demanda en el registro de existencia y representación de la entidad demandada, no resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del CGP para los procesos de responsabilidad contractual, pues no se trata de un bien sujeto a registro en estricto sentido.

Por tanto, tal solicitud cautelar improcedente no tiene la virtualidad de exonerar a la parte actora del cumplimiento del requisito de procedibilidad, a saber, conciliación extrajudicial.

Tampoco, exonera al extremo demandado del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme lo exige la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que se subsane los defectos señalados en este auto, SO PENA de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 2 de febrero de 2024, a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico nro. 009.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

EJPT

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ca15b6bf854d98d3b772ad2690adf1b2a8ccac3c819e93d892869fff34432**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>